

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN LUIS

Ocho [8] de noviembre de dos mil Veintidós [2022]

INTERLOCUTORIO N° 243-2022/
[Civil N° 079-2022]

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR "MENOR CUANTÍA"
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT. 800037800-8
Demandado	YEISON RAMÍREZ CORREA Cc. 1.128.406.877
Radicado	05-660-40-89-001+2019-00111-00

Decisión.....ORDENA CONTINUAR EJECUCIÓN/



Por auto del 22 de mayo de 2019, previa demanda instaurada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de Apoderada Judicial, en contra del Señor YEISON RAMÍREZ CORREA, esta Agencia Judicial libró Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía a favor de la entidad demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., NIT 800037800-8, en contra de YEISON RAMÍREZ CORREA, Cc. 1.128.406.877, por las siguientes sumas de dinero:

- ✓ *"Por concepto de CAPITAL: CUARENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS [\$49'594.834, oo] M.L., respecto del Pagaré N° 013596110000165*
- ✓ *Por concepto de INTERESES DE PLAZO: CUATRO MILLONES TRECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS*

(\$4'354.837) M.L.; causados entre el Dieciséis [16] de abril de dos mil dieciocho [2018] y el tres [3] de abril de dos mil diecinueve [2019]

- ✓ *Por OTROS CONCEPTOS: SESENTA Y NUEVE MIL TRECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS [\$69.333, 00] M.L., por otros conceptos -Pago de Seguro de Vida-*
- ✓ *Por concepto de INTERESES DE MORA: Liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Bancaria, desde el Cuatro [4] de abril de dos mil diecinueve [2019] -Calculados sobre el saldo del Capital insoluto a la fecha de pago-, hasta que se produzca el pago total de la obligación demandada; y las COSTAS que se llegaren a causar.”.*

El pago de la anterior obligación, debía efectuarse por parte del demandado en un término de cinco [5] días, tal como lo dispone el artículo 431 del Código General del Proceso.

En la misma providencia se decretaron las siguientes **MEDIDAS CAUTELARES:**

- ✓ **EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero que posea el demandado **YEISON RAMÍREZ CORREA, Cc. 1.128.406.877**, en **Cuentas de Ahorro, corriente o a cualquier otro título bancario o financiero** en las entidades **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.; BANCOLOMBIA S.A.; BANCO DE BOGOTÁ S.A. BANCO DAVIVIENDA S.A.**; librándose para el efecto el Oficio N° 424 del 30 de mayo de 2019, cuya respuesta obra en el plenario, sin que a la fecha se haya efectuado retención alguna al Ejecutado.
- ✓ **EL EMBARGO DE LAS ACCIONES, DIVIDENDOS, UTILIDADES, INTERESES Y DEMÁS BENEFICIOS** a que tiene derecho el demandado, señor **YEISON RAMÍREZ CORREA, Cc. 1'128.406.877**, en la Sociedad **FUNDACIÓN PROYECTO SOCIAL**, identificada con el **NIT 900536606-9**, para lo cual se libró el Oficio N° 425 del 30 de mayo de 2019, retirado por la parte demandante, sin que obre respuesta a la fecha.
- ✓ **EL EMBARGO Y RETENCIÓN** del equivalente a la **QUINTA [5ª]** parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, devengado por el demandado **YEISON CORREA RAMÍREZ, Cc. 1'128.406.877**, como empleado de la firma **FUNDACIÓN PROYECTO SOCIAL**, identificada con el **NIT 900536606-9**, para lo cual se libró el oficio N° 426 del 30

de mayo de 2019, retirado por la parte demandante, sin que obre respuesta a la fecha.

- ✓ En fecha, 08 de marzo de 2021, se decretó la **MEDIDA CAUTELAR de EMBARGO Y SECUESTRO PREVIO DE LOS VEHÍCULOS**, que se relacionan, denunciados por la demandante como de propiedad del demandado **YEISON RAMÍREZ CORREA, Cc. 1'128.406.877.**

1 Vehículo tipo CAMPERO, Placa: DSY313, Modelo 2017, matriculado en la Secretaría Municipal de Tránsito y Transporte de Medellín.

2 Vehículo tipo AUTOMÓVIL, Placa: DHY064, Modelo 2012, matriculado en la Secretaría Municipal de Tránsito y transporte de Envigado, Antioquia.

3 Vehículo Tipo MOTOCICLETA, Placa: GDW91C, Modelo 2011, matriculada en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Itagüí, Antioquia.

Para lo anterior, se libraron los Oficios N° 072, a la Secretaría Municipal de Tránsito y Transporte de Medellín; 073 a la Secretaría Municipal de Tránsito y Transporte de Envigado, Antioquia y 074, Secretaría Municipal de Tránsito y Transporte de Itagüí, Antioquia, del 25 de marzo de 2021, remitidos a los siguientes correos electrónicos: notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; notificaciones@juridica.envigado.gov.co, y notificaciones@itagui.gov.co, obrando a la fecha, las respuestas de las Oficinas de Medellín e Itagüí, no así de Envigado, por lo que se requerirá sobre el particular.

El MANDAMIENTO DE PAGO le fue notificado mediante **NOTIFICACIÓN POR AVISO** al demandado, en fecha “09-03-2022”, previos los trámites exigidos por ley; sin que dentro del término de ley hubiere formulado excepción de mero merito alguna y menos procedió a cancelar la obligación contraída con la Entidad demandante.

Toda vez que el ejecutado no formuló excepciones, se procederá como lo dispone el artículo 440, inc. 2° del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES/

El Título Valor aportado por la parte actora, como base de recaudo Ejecutivo **PAGARÉ N° 013596110000165** y que sirvió para librar mandamiento de pago ejecutivo en contra del deudor, presta mérito suficiente para ordenar seguir adelante la ejecución, pues del mismo se deduce la existencia de una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma determinada de dinero, lo cual da derecho al acreedor a perseguir su cancelación sobre los bienes del opositor.

En consecuencia y dado que el demandado dentro de la oportunidad que la ley le concede no procedió a cancelar la obligación, como tampoco formuló excepciones de mérito, como ya se dijo, habrá de ordenarse llevar adelante la ejecución en su contra, con el objeto de que se cumplan las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, decretando el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, practicar la liquidación del crédito, a la vez que se ordenará al demandado al pago de las Costas ocasionadas con el litigio.

Consecuente con lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365, Numerales 1-2 del C. G. P., con sujeción a lo dispuesto en los Acuerdos 1887 y 2222 de 2003 C. S. de la Judicatura; las **AGENCIAS EN DERECHO** se tasan en el equivalente al 5% del valor del crédito, por la suma de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS [\$4'700.000, 00] M.L.**, teniendo en cuenta los intereses causados a la fecha, además, en consideración a la actividad desplegada por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de otras consideraciones, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN LUIS [ANTIOQUIA],**

RESUELVE/

PRIMERO/ SE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en este proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA, instaurado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., NIT 800037800-8, en contra de YEISON RAMÍREZ CORREA, Cc. 1'128.406.877, para que cumpla las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, consistente en el pago de las siguientes sumas de dinero:

- ✓ *“Por concepto de CAPITAL: CUARENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS [\$49'594.834, 00] M.L., respecto del Pagaré N° 013596110000165*
- ✓ *Por concepto de INTERESES DE PLAZO: CUATRO MILLONES TRECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$4'354.837) M.L.; causados entre el Dieciséis [16] de abril de dos mil dieciocho [2018] y el tres [3] de abril de dos mil diecinueve [2019]*
- ✓ *Por OTROS CONCEPTOS: SESENTA Y NUEVE MIL TRECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS [\$69.333, 00] M.L., por otros conceptos -Pago de Seguro de Vida-*
- ✓ *Por concepto de INTERESES DE MORA: Liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Bancaria, desde el Cuatro [4] de abril de dos mil diecinueve [2019] -Calculados sobre el saldo del Capital insoluto a la fecha de pago-, hasta que se produzca el pago total de la obligación demandada; y las COSTAS que se llegaren a causar.”.*

SEGUNDO/ Practíquese la liquidación del crédito, en la forma ordenada por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO/ ORDENASE EL REMATE Y AVALÚO de los bienes que se llegaren a embargar en este asunto, de conformidad con el Art. 440, inc. 2° del Código General del Proceso.

CUARTO/ Se Condena al demandado al pago de las **COSTAS** causadas con el litigio. Se fija por concepto de **AGENCIAS EN DERECHO** el equivalente al 5% del valor del crédito, por la suma de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS [\$4'700.000, 00] M.L.**, teniendo en cuenta los intereses causados a la

fecha, además, en consideración a la actividad desplegada por la parte demandante.

QUINTO/ Notifíquese por Estados, advirtiendo que la presente decisión no admite ningún recurso -Art. 440 inc. 2° C.G.P.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE/



JULIANA JARAMILLO MORENO
Juez